

MEMORIAL DE DEMANDA

EN REPRESENTACIÓN DE

MURALISTAS S.A. DE C.V.
Monterrey, Nuevo León, México.
e-mail: abonfil@muralistas.mx

ACTORA

CONTRA

CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Miami, Florida, United States of
America.
e-mail: carlosMG_@gmail.com

DEMANDADO

Equipo #22

20 de SEPTIEMBRE, 2019.

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS.....	4
ÍNDICE DE AUTORES.....	5
ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES.....	6
RESUMEN DE HECHOS.....	7-9
DESARROLLO DE PUNTOS LITIGIOSOS.....	10-16
PETITORIOS.....	17

PUNTO LITIGIOSO 1. Conforme al acuerdo de arbitraje contenido en la Cláusula Decimosegunda del Contrato, ¿cuál es la sede del arbitraje elegida por las Partes? Y ¿tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción para resolver las disputas derivadas del Contrato?

A. La sede

B. La Jurisdicción

PUNTO LITIGIOSO 2. ¿Debe el Tribunal Arbitral ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada al precio al que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe?

PUNTO LITIGIOSO 3. ¿Qué parte incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato que dé derecho a la otra parte a declarar el Contrato resuelto?

PUNTO LITIGIOSO 4. En caso de proceder la resolución del contrato en favor de Muralistas, ¿el Tribunal Arbitral está facultado para otorgar a Muralistas las ganancias obtenidas por el Sr. Martínez con la venta de El Gallinero durante la mencionada subasta como indemnización o método de cálculo de perjuicios conforme a la CISG?

TABLA DE ABREVIATURAS

Contrato	Contrato de compraventa celebrado entre el Sr. Carlos Martínez y Muralistas
C.	Cláusula
Caso	Caso hipotético UP-ICC México MOOT 2019
ICC	Cámara de Comercio Internacional
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
IBA	La asociación internacional de la barra
UPC 600	Costumbres y prácticas uniformes para los créditos documentarios
IATA	Asociación internacional de transporte aéreo
No.	Número
p.	Párrafo
pág.	Página
págs.	Páginas
Ref.	Referencia
vs.	Contra
Sr. Martínez	Carlos Martínez Gutiérrez
Sra. Bonfil	Andrea Bonfil Olmos
Parte actora	Muralistas S.A. de C.V.
Parte demandada	Carlos Martínez Gutiérrez
Colombia	República de Colombia

INDICE DE AUTORES

- Orden de Confidencialidad del 12 de julio de 1994 en el caso de la ICC No. 7893, No. 1 JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL, pp. 1069-1076 (1998).
- 162200. I.3o.C.941 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, Pág. 1048.
- 2000426. I.3o.C.1 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Pág. 1323.
- Henderson A., (2014). Lex Arbitri, Procedural Law and the Seat of Arbitration, *Singapore Academy of Law Journal*.
- Kubalczyk A., (2015). Evidentiary Rules in International Arbitration - A Comparative Analysis of Approaches and the Need for Regulation, *Groningen Journal of International Law*, vol 3, tomo 1.
- Geisinger E., (2016). Confidential and Restricted access information in International Arbitration, *ASA Special Series*, vol. 43.
- Muñoz E.& Ament D., (2017). Calculation of damages on the basis of the breaching's party's profits under the CISG, *Antonin Scalia Law School, George mason university Journal of International Commercial Law*, vol. 8, book 2.

ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES

- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.
- Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, EUA. 2008.
- Reglamento de Arbitraje de la OMPI. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Geneva, Suiza. 2014.
- Reglamento de Arbitraje y Reglamento de Mediación. Cámara de Comercio Internacional. París, Francia. Junio, 2019.
- Uniform Customs and Practice for Documentary Credits. Cámara de Comercio Internacional. París, Francia. 25 de octubre de 2016.
- IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration. International Bar Association. Londres, Inglaterra. 2010.
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 11 de abril de 1980, Tratado de compraventa con número de documento 98-9 (1984), Número de documento de las Naciones Unidas A/CONF 97/19, 1489 UNTS 3. El texto completo de la Convención está disponible en español en formato pdf en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf>, de fecha febrero de 2011

RESUMEN DE HECHOS

Las partes dentro del presente arbitraje se describen a continuación:

Sr. Carlos Martínez Gutiérrez, colombiano, accionista de la empresa más importante de telecomunicaciones y coleccionista de arte, en lo sucesivo "Sr. Martínez".

Muralistas S.A. de C.V., la persona moral se encuentra constituida bajo las leyes de México y con domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, tiene entre sus principales objetos la comercialización, quien en lo sucesivo se le referirá como "La parte actora".

En los años 90, el demandado adquirió la obra de un joven pintor colombiano Raúl DiPosso, mejor conocida como "El Gallinero".

- I. El 16 de enero de 2019, la Sra. Andrea Bonfil Olmos, quien se ostentó en su carácter de Directora General de Muralistas, contacto con el Sr. Martínez para realizar el ofrecimiento de la compra del gallinero, proponiendo un millón y medio de dólares.
- II. En fecha 11 de febrero de 2019, la Sra. Bonfil envió por correo la redacción del proyecto del contrato de compraventa de "El Gallinero", dentro del mismo se enfatizó la obligación de entregar la pintura en Londres dentro del periodo establecido conforme al contrato.
- III. El representante del Sr. Martínez, remitió el contrato firmado en fecha 13 de febrero de 2019, sin modificar cláusula alguna. (En lo sucesivo, "contrato", ver anexo 1)
- IV. En fecha 19 de febrero de 2019, la parte actora envió por correo electrónico al Sr. Martínez el borrador de la Carta de crédito, la cual fue posteriormente emitida por Worldwide Bank conforme a las reglas UPC 600 de la ICC, en fecha 22 de febrero de 2019, conforme a lo pactado en el contrato.

- V. Para el 28 de febrero de 2019, el Sr. Martínez contrató los servicios de Artdelivery Ltd, la cual realizó el proceso de preparación y lo demás relativo de la Obra conforme al contrato, a la vez los abogados del Sr. Martínez comenzaron el trámite para la autorización y exportación del bien, posteriormente en fecha 15 de marzo de 2019, el Sr. Martínez fue notificado mediante los abogados que el Gallinero sólo podría ser exportado temporalmente y con restricción de venta en el extranjero.
- VI. En fecha 18 de marzo de 2019 el Sr. Martínez se entrevistó con el Ministro de Cultura, más tarde recibió la autorización para la exportación, en razón de haber obtenido tal autorización y con motivo de agilizar el trámite el demandado optó por enviar la obra a bordo de un avión privado propiedad de una empresa controlada por el mismo, a su vez añadiendo el conocimiento de embarque que fue emitido por un agente de la IATA, al aterrizar en fecha 20 de marzo del 2019 en el Aeropuerto de Londres fueron arrestados los pilotos y el agente, por sospecha de extracción de tráfico ilegal de bienes culturales.
- VII. En fecha 21 de marzo, la parte actora advirtió al Sr. Martínez que de no tomar la posesión de El Gallinero a tiempo para la subasta del 26 de marzo del 2019 el contrato sería declarado resuelto y tendría que abstenerse de cobrar la Carta de Crédito, también reservó a Muralistas el derecho de reclamar cualquier pérdida incluido daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato del demandado, en consecuencia los abogados del demandado respondieron que, según los términos del contrato, el Sr. Martínez había cumplido con todas las obligaciones, y que si el contrato de alguna manera delegaba responsabilidad alguna sobre él Sr. Martínez, tenía el derecho de subsanar conforme el artículo 48 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (En lo sucesivo, CISG) ofertaron entregar el gallinero en un plazo no mayor a dos semanas.

- VIII. El Sr. Martínez se presentó en las oficinas de Worldwide Bank en fecha de 22 de marzo de 2019, para cobrar la carta de crédito, el cual el banco se negó a pagar.
- IX. El gallinero no fue ofertado en la subasta organizada por la prestigiosa casa Universe el 26 de marzo de 2019, el Gallinero fue devuelto a Artdelivery en fecha 12 de abril del 2019.
- X. Debido a lo anterior, la Sra. Bonfil, envió un correo al Sr. Martínez declarando resuelto el Contrato. Consecuentemente, los abogados del Sr. Martínez contestaron que era inoperante aquello que declaró la Directora de Muralistas, requiriendo a su vez el pago por transferencia electrónica.
- XI. El 1 de mayo de 2019, el Gallinero fue vendido por el Sr. Martínez en una subasta privada en la Ciudad de Londres.

I. Desarrollo de los puntos litigiosos

PUNTO LITIGIOSO 1. *Conforme al acuerdo de arbitraje contenido en la Cláusula Decimosegunda del Contrato, ¿Cuál es la sede del arbitraje elegida por las Partes y tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción para resolver las disputas derivadas del Contrato?*

A) La Sede

1. La actora sostiene que, de la cláusula decimosegunda del contrato, la sede que fue elegida por las partes es la Corte Internacional de Arbitraje en Londres, párrafo que me permito transcribir:

"Cláusula Decimosegunda: Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres, nombrados conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente al momento de presentar la Solicitud del Arbitraje. La lex arbitri será la mexicana. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés sin necesidad de traducción".

B) La Jurisdicción

2. Del contrato se desprende que, el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para resolver las disputas que deriven del mismo, pues, fueron las partes quienes por sus propios derechos pactaron su voluntad, haciendo libre y pleno uso de su libertad contractual a su vez en la cláusula decimosegunda del contrato de compraventa previamente citado.

3. Tal y como resolvió el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO¹, *"... La cláusula arbitral es el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual y autonomía de la voluntad para someter a un*

¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

procedimiento arbitral las diferencias que provienen de una relación jurídica contractual o extracontractual determinada; la autonomía de la voluntad, como poder creador de normas individualizadas entre los contratantes, como máxima ley entre las partes, autorizada por el ordenamiento jurídico mercantil, determina las condiciones en que debe resolverse dicha controversia y acota qué cuestiones de la relación jurídica se ventilarán en esa vía".

4. Podemos resaltar la importancia que la cláusula arbitral posee, y el énfasis que se hace en los conceptos que la establecen como máxima ley entre las partes y como un poder creador de normas individualizadas entre los contratantes.

5. En el artículo 1416 del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento."

6. En el artículo 1432 del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria."

7. Tomando como ejemplo el caso número 14667, párrafo 12, el tribunal estableció lo siguiente "...Si hubiera otro lugar mencionado en la cláusula arbitral, la indicación de 'Geneva' podría referirse a la institución de arbitraje. Pero sin ningún otro lugar siendo indicado, la mención de un lugar en una cláusula de arbitraje se refiere al asentamiento o lugar del arbitraje.. "

(State Joint Stock Company V. State agency, Geneva, Switzerland).

8. En el contrato de compraventa se acordó que el reglamento aplicable sería el de la ICC, ambas partes decidieron someterse a este tribunal arbitral en caso de una posible controversia.

9. Y observando lo que la lex arbitri mexicana, a través del Código de comercio determina, y la resolución del tribunal en casos previos, podemos interpretar que más allá del lugar mencionado en la cláusula arbitral, el tribunal arbitral si posee jurisdicción para conocer de este asunto.

10. Por lo anteriormente expuesto, es claro que, para respetar los principios mismos del arbitraje, se deberá favorecer la voluntad de las partes al ejercer su libertad contractual, y por lo tanto tener al Tribunal Arbitral como autoridad con jurisdicción para resolver las disputas derivadas del presente Contrato.

PUNTO LITIGIOSO 2. *¿Debe el Tribunal Arbitral ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada al precio al que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe?*

11. El tribunal puede ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada al precio al que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe, sostengo mi dicho con lo siguiente:

El Artículo 25(5) del Reglamento de arbitraje y ADR de la ICC cita:

"En todo momento durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales".

Según el Artículo 22(2) del Reglamento de arbitraje y ADR de la ICC.

"A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial".

12. No se puede alegar confidencialidad para evitar proveer pruebas pertinentes al procedimiento, como lo indican los siguientes casos:

La confidencialidad no es un atributo esencial del arbitraje (Esso and Others V. Plowman (1995) 128 A.L.R. 391 –High Court of Australia).

No hay principio de confidencialidad general (U.S. V. Panhandle et al. (1988) 118 F.R.D. 346 (D. Del) –in United States).

13. Si analizamos las recomendaciones del **"ASA Special Series No. 43"**, podemos entender que la confidencialidad absoluta no existe en el arbitraje y a criterios específicos que son aplicables a este caso, el tribunal puede y debe de requerir la información necesaria para salvaguardar los derechos de ambas partes.

14. Siendo el precio en el que fue subastada la mercancía un elemento esencial para poder determinar la cantidad a reclamar como indemnización, el tribunal debe requerir esa información a la parte demandada, para asegurar y proteger los derechos de la parte demandante.

PUNTO LITIGIOSO 3. *¿Qué parte incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato que dé derecho a la otra parte a declarar el Contrato resuelto?*

15. La parte que incurrió en incumplimiento esencial del contrato fue el Sr. Martínez, afirmación que se sostiene con lo siguiente:

16. En la cláusula séptima del contrato previamente citado, el Sr. Martínez, se obligó a contratar un seguro contra daños o pérdidas a la Obra durante su transporte hasta el lugar de destino, obligación que incumplió totalmente.

17. Si bien es cierto que el artículo 48 de la CISG establece "El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención", la última parte claramente otorga el derecho a la parte actora de exigir la indemnización por los daños generados por el incumplimiento de las obligaciones del Sr. Martínez.

18. En este caso, la entrega de la obra dentro de los plazos estipulados era esencial, y la negligencia e irregularidades cometidas por el Sr. Martínez resultaron en la pérdida del negocio que la parte actora pretendía celebrar con la obra.

19. El Sr. Martínez no puede responsabilizar a las autoridades gubernamentales y/o administrativas de Colombia, pues en la cláusula decimotercera del contrato de compraventa previamente citado se establece lo siguiente: "Los actos de gobierno relacionados con la exportación e importación de bienes culturales no serán considerados impedimentos que exoneren a una parte de sus obligaciones". Por lo tanto, ninguna excepción derivada de este hecho podrá ser considerada válida.

PUNTO LITIGIOSO 4. *En caso de proceder la resolución del contrato en favor de Muralistas, ¿el Tribunal Arbitral está facultado para otorgar a Muralistas las ganancias obtenidas por el Sr. Martínez con la venta de El Gallinero durante la mencionada subasta como indemnización o método de cálculo de perjuicios conforme a la CISG?*

20. La parte demandante afirma que, si, pueden calcularse los daños y reclamarse en base al reglamento de la CISG. En el mismo "CNUDMI" se establece en la Sección II, en el artículo 74:

II. De Los daños y perjuicios

Artículo 74 La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato”.

21. La primera frase del artículo 74 establece expresamente que la indemnización de daños y perjuicios comprende la ganancia dejada de obtener. Numerosos fallos han concedido a la parte agraviada el resarcimiento de esa ganancia y entre las pruebas de la ganancia dejada de obtener pueden figurar pedidos de clientes que el comprador no hubiera podido satisfacer, testimonios de la interrupción de los negocios de clientes con el comprador y la demostración de los efectos negativos de esa situación para la reputación de éste así como de que el vendedor que no había cumplido tenía o debía haber tenido conocimiento de la eventualidad de esa pérdida.

22. Muralistas, como vendedor agraviado, pretendía revender cierta mercadería sufre la pérdida de una venta cuando cuenta con la capacidad y la clientela necesarias para vender el producto señalado a terceros porque, sin el incumplimiento del Sr. Martínez, Muralistas habría podido efectuar su venta. Un tribunal llegó a la conclusión de que un comprador podía obtener indemnización de los daños y perjuicios resultantes de la imposibilidad de responder a la demanda de sus productos en el mercado debido a la falta de conformidad de los elementos suministrados por su vendedor.

23. Es procedente que se condene a la parte demandada a la reparación integral del daño, implícita en el artículo 74 de la CNUCCIM que abarca entre otros daños los punitivos y, además, no existe impedimento ni exoneración para disminuir la indemnización, pues se cumplen los requisitos de la sección II de la Convención [*CISG Advisory Council Opinion, No. 6*].

24. No se actualiza, en el presente caso, impedimento para determinar la reparación integral del daño, en virtud de que la situación de la parte demandada no encuadra en ningún supuesto de exoneración y, además, MURALISTAS cumplió con todas sus obligaciones para evitar, en la medida de lo posible, mayores daños y procuró el pacto de las medidas pertinentes, para no incumplir el contrato y para no causar un daño a su reputación y al negocio mercantil.

PETITORIOS

Que, conforme a los argumentos expuestos, y reservando el derecho a intentar diversas y futuras acciones, especialmente respecto a la cuantificación de los daños causados, la parte actora solicita a este Tribunal:

1. Se declare con jurisdicción para conocer de las reclamaciones interpuestas en contra del Sr. Martínez;
2. Se declare competente para conocer la reclamación de la parte actora por daños punitivos contra del Sr. Martínez;
3. Declare que el Sr. Martínez incurrió en incumplimiento esencial del contrato;
4. Que declare el derecho de Muralistas a la indemnización por daños económicos;
5. Ordene al Sr. Martínez el pago de todos los gastos y costas que surjan con motivo del presente procedimiento arbitral.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 22, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

